



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 3886/2021

Asunto: Atención de alumno con necesidades educativas especiales / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia arriba indicado, con motivo del cual, con fecha 5 de julio de 2021, hemos registrado el escrito remitido de fecha 2 de julio de 2021 al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería de Educación.

Dicho expediente se inició con una queja relativa a la escolarización del alumno XXX, de 14 años de edad, gran dependiente y con una discapacidad mixta (física y psíquica) del 93%.

Según los términos de la queja, XXX acude desde el pasado curso escolar 2019-2020 al CEIP XXX, al aula sustitutiva de centro educativo de educación especial que le corresponde por zona, después de que la familia se desplazara desde XXX, donde XXX estaba escolarizado en un colegio ordinario de integración con apoyos (Fisioterapia, Logopedia, Pedagogía Terapéutica)

XXX presenta distintas conductas disruptivas en el aula (golpea la mesa y objetos para sentir las vibraciones, araña y tira del pelo, etc., lo cual depende muchas veces de sus reacciones anómalas ante su hipersensibilidad a luces, sonidos bruscos, tactos inesperados y malestar o dolores que tenga), siendo reacciones que eran conocidas por el equipo del colegio actual y eran objetivo de trabajo en el anterior colegio.

Ya en el curso 2019-2020, antes de la irrupción de la pandemia, se había abierto un expediente a XXX ante algún episodio de conductas disruptivas. A la familia de XXX



se le dijo que se había iniciado ese trámite con el ánimo de hacer fuerza ante la Dirección Provincial de Educación a la hora de solicitar apoyos en el aula (cosa que por ratio fue denegado); y se le trasladó la idea de que XXX fuera visto por el Equipo de Atención al Alumnado con Trastornos de Conducta.

La familia accedió a que XXX fuera visto por dicho Equipo, celebrándose una reunión con la técnico responsable a finales del primer trimestre del curso 2020-2021, fijándose unas pautas tanto a nivel de colegio como a nivel familiar. Se informó de que se trataba de un proceso cuyos objetivos serían a medio o largo plazo, aplicando la familia las pautas dadas junto con la medicación prescrita a nivel sanitario y las terapias extraescolares con un resultado positivo.

Al mes de ser vistos por el Equipo de Atención al Alumnado con Trastornos de Conducta, los padres de XXX recibieron varias comunicaciones de la tutora a través de WhatsApp, informando que la situación de XXX era difícil de controlar; que podría ser un peligro para el resto de los alumnos (a pesar de que son tres sus compañeros y de que XXX, con parálisis cerebral, tiene una marcha inestable con riesgo de caídas, no puede correr, y en exteriores y distancias no muy largas necesita silla de ruedas), así como que se había comunicado al director y a la Inspección educativa que se aplicaría el Reglamento de Régimen Interno del Colegio.

La familia de XXX respondió que abordar la cuestión a través de mensajes por WhatsApp no le parecía lo más correcto, respondiendo la tutora que, a partir de ese momento, únicamente se utilizarían los medios oficiales (TEAMS, Aula Virtual JCyL y correo electrónico del colegio), procediendo a bloquear los números de teléfono de los padres de XXX. A partir de entonces, la comunicación entre la familia y la tutora se ha deteriorado.

Tras un período de confinamiento familiar entre el mes de diciembre 2020 y el mes de enero de 2021, debido al contagio de la Covid-19 de la madre y de la hermana de XXX, este dejó de asistir al colegio durante unas semanas por indicación médica. Durante ese periodo, XXX permaneció en casa tranquilo, contento y sin dar mayores problemas. Reanudada la asistencia a clase de XXX, la comunicación de la familia y la tutora se comenzó a realizar por medio de una agenda escolar.

En febrero de 2021, ya se había decidido aplicar a XXX el Reglamento de Régimen Interno con modificaciones sugeridas por la responsable del equipo de Conducta; se obligó a la familia a abonar el importe de un dispensador de gel hidroalcohólico al que XXX dio un manotazo en una de sus crisis; y se emiten partes de incidencias, categorizando las faltas de una forma desproporcionada. Asimismo, se ha informado a la familia de que, tras un número de partes, el castigo se concretaría en una



serie de expulsiones. Por otro lado, en la agenda escolar, a diario se hacen indicaciones a la familia del tipo “*XXX no participa en la Asamblea*”, “*XXX tiene intentos de agresión en el cambio de pañal*”, “*XXX da patadas, muerde*”, etc., sin que casi nunca se mencione algo positivo.

Después de recurrir a la inspectora de área, se habría indicado a la familia que XXX estaría mejor en un colegio de XXX interno, además de otras cuestiones que no contribuyen a facilitar ninguna solución al problema.

Fijados los términos de la queja según lo anteriormente expuesto, en el informe remitido por la Consejería de Educación se pone de manifiesto que el informe psicopedagógico y el dictamen de escolarización de XXX identifican al alumno como de necesidades educativas especiales por discapacidad física y psíquica, precisando recursos personales de profesorado especialista de Audición y Lenguaje, Pedagogía Terapéutica, Fisioterapeuta educativo y Auxiliar Técnico Educativo (ATE), recursos todos ellos presentes en el aula sustitutoria de centro de educación especial en la que está escolarizado el alumno.

Por otro lado, también según el informe de la Consejería de Educación, dada la situación del alumno, efectivamente, se solicitó la intervención del Equipo de Atención al Alumnado con Trastornos de Conducta y, al finalizar el primer trimestre del curso 2020-2021, se realizó una adaptación del Reglamento de Régimen Interior del Centro para adecuarlo a las características del aula sustitutoria del centro de educación especial, en la cual hay otros cuatro alumnos además de XXX con un alto grado de dependencia e incapacidad para anticipar los peligros.

Tras dicha adaptación del Reglamento de Régimen Interior del Centro, se realizaron tres notificaciones de incidencias a la familia, sin que en ningún caso se haya abierto ningún expediente sancionador, dirigidas dichas notificaciones a dar relevancia formal a las conductas y poder comunicar a la familia los problemas existentes, excluyéndose en todo caso un carácter sancionador.

Por lo que respecta a la comunicación existente entre la familia de XXX y el centro educativo, en el informe de la Consejería de Educación se indica que, con motivo de la situación sanitaria generada por la Covid-19, y dado que el alumnado al que nos referimos no usa mascarilla, se potenció el uso del WhatsApp, como medio de comunicación con las familias, por su inmediatez y para evitar el intercambio de objetos con el exterior. No obstante, dado que la familia de XXX manifestó, en un determinado momento, que no le parecía adecuado el uso del WhatsApp, la comunicación se siguió manteniendo fundamentalmente a través de la agenda y de otras herramientas puestas al servicio de los centros educativos, recogándose en la agenda tanto las situaciones



negativas generadas por el alumno, como informaciones positivas sobre actividades realizadas por el mismo.

También se pone de manifiesto en el informe remitido por la Consejería de Educación que, desde el Área de Inspección Educativa se ha escuchado a la familia en todas las circunstancias sobre lo que ha querido exponer, se le ha explicado las razones de la existencia del Reglamento de Régimen Interno y se le han comunicado las conclusiones de las diversas visitas que se han realizado al centro, donde se ha observado un trato cariñoso y profesional con el alumno. También se indica que nunca se ha indicado a la familia del alumno que este se encontraría mejor en un colegio de XXX interno.

Considerando todo lo expuesto, nos encontramos con la escolarización de un alumno que requiere un alto grado de atención especializada por su discapacidad física y psíquica, alumno que obviamente carece de capacidad para responsabilizarse de sus conductas, y al que tampoco se le puede imputar una intencionalidad o negligencia por los daños que pueda causar en los bienes o pertenencias del centro educativo.

Por otro lado, los apartados d) y e) del artículo 4.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, respecto a los derechos de los padres, madres o tutores, en relación con la educación de sus hijos e hijas o pupilos y pupilas, contempla, respectivamente, el derecho a *“estar informados sobre el progreso del aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos e hijas”* y el derecho a *“participar en el proceso de enseñanza y aprendizaje de sus hijos e hijas”*. En esa medida cabe hacer saber a la familia de XXX los incidentes que se produzcan en el ámbito escolar, pero en ningún caso para reiterar de manera continua hechos dirigidos a mostrar una situación que ya es conocida, o con una carga propia de reproche o responsabilidad.

En cuanto a los apoyos que requiere el alumno, dado que el aula sustitutoria en la que se encuentra cuenta con cinco alumnos, se cumple sobradamente la ratio de profesionales prevista en el Anexo II de la Orden EDU/115/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León. En todo caso, el recurso al Equipo de Atención al Alumnado con Trastornos de Conducta creado en virtud de la Orden EDU/11/2016, de 12 de enero, al que ya se ha acudido, puede incidir en el asesoramiento que requiera el profesorado, en la aportación metodológica sobre los procedimientos eficaces para la adecuación de las conductas del alumno, y en el trabajo con el alumno y la familia si ello fuera preciso.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Las comunicaciones que el centro educativo traslade a la familia del alumno al que se refiere este expediente, con relación al progreso del aprendizaje e integración socio-educativa del alumno, debe responder a parámetros profesionales y humanos, evitando actuaciones que puedan ser entendidas como reproches o exigencias de responsabilidad a la familia o al alumno ante el acaecimiento de hechos asociados a la discapacidad del alumno.

- Debe mantenerse un seguimiento de la evolución del alumno, requiriéndose cuantas veces sea precisa la intervención del Equipo de Atención al Alumnado con Trastornos de Conducta, para conseguir la mejor adaptación posible de aquel a su entorno educativo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López